DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 416, que concede pensión del Estado a la Sra. Juana Alvarado Vda. García.

G. O. No. 9573, del 31 de enero de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 416

CONSIDERANDO: Que la señora Juana Alvarado Viuda García, madre del Dr. Mario García Alvarado, fallecido recientemente, de quien ella recibía la ayuda indispensable para la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, se encuentra confrontando una crítica situación económica como consecuencia de la muerte del hijo que era su sostén y que murió en el ejercicio de sus funciones como Sub-secretario de Estado de Trabajo, con la agravante de su avanzada edad y un precario estado de salud;

CONSIDERANDO: Que la madre de un ciudadano ejemplar como fue el Dr. Mario García Alvarado, por sus profundos sentimientos patrióticos, sus acrisoladas virtudes cívicas y morales, y su proverbial hombría de bien, amén de sus méritos como eficiente y consagrado servidor del Estado en el ejercicio de altas posiciones en la Administración Pública, es digna de que se le favorezca con el beneficio de una pensión del Estado;

VISTO: El artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 mensuales, a la señora Juana Alvarado Viuda García.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Aquiles Hidalgo Muñoz,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco

Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del

mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 417, sobre la Cruz Roja Dominicana.

G. O. No. 9575, del 31 de marzo de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 417

CONSIDERANDO: Que la Cruz Roja Dominicana fue creada en la República Dominicana hace más de 40 años y su estructura no ha sido modificada;

CONSIDERANDO: Que esta Institución al igual que todas las instituciones necesitan marchar de acuerdo a los tiempos modernos;

CONSIDERANDO: Que la Cruz Roja Dominicana es signataria de la Cruz Roja Internacional y por consiguiente necesita modificar su status interno para ponerse al unísono con la entidad internacional;

CONSIDERANDO: Que es necesario dinamizar la Cruz Roja Dominicana para que pueda rendir a cabalidad sus humanitarios servicios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Cruz Roja Dominicana es una institución autónoma creada para ofrecer servicios de auxilio y asistencia pública, de conformidad con las convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria.